

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00396 00

ACCIONANTE: CARLOS MEDÍNA GALLEGO

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

**VINCULADAS: DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNIÓN
CIFIN S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CARLOS MEDÍNA GALLEGO, contra BANCO DE BOGOTÁ, siendo vinculadas DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNIÓN CIFIN S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CARLOS MEDÍNA GALLEGO promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, por cuanto no se le ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que radicó petición el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el fin que fuera retirado el reporte negativo en las centrales de riesgo, sin embargo, adujo que a la fecha el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Indicó que, la información negativa en centrales de riesgo afecta su derecho al habeas data, y el banco tiene la obligación de retirarla.

Así las cosas, a través de auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por CARLOS MEDÍNA GALLEGO en contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. de igual manera se vinculó a la presente acción a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNIÓN CIFIN S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. TRANSUNÓN., señaló que, es un operador de datos que tiene por objeto la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de diferentes sectores, por lo que es una entidad

independiente de las fuentes que reportan tal información, por lo tanto, no es responsable de los datos que a ella le reporten.

Afirmó, que el actor tiene diferentes obligaciones con el BANCO DE BOGOTÁ, que están cumpliendo un término de permanencia entre enero del dos mil veintidós (2022) y junio de dos mil veintitrés (2023), donde deberá mantenerse reportado de conformidad con la norma que regula el tema de la permanencia por el incumplimiento de las obligaciones, en tal razón, mencionó que no se le ha vulnerado derecho fundamental al actor, igualmente señaló, que no es posible condenar a esa entidad en su rol de operador de información, en cuanto a que los datos son reportados por la fuente y cumplen los parámetros legales de permanencia

EXPIRIAN COLOMBIA S.A. adujo, que en efecto el accionante registró obligaciones impagas con la entidad financiera, por tal motivo esa entidad, no puede proceder a eliminar el reporte en tanto que se trata de falta de pago por el actor y de esa manera le fue reportada la información por el BANCO DE BOGOTÁ, expresó que, una vez se pague lo adeudado, la obligación quedará satisfecha, sin embargo, la mora quedará registrada por el doble del tiempo que dure el incumplimiento, de conformidad con lo señalado por la ley.

Indicó que, no tiene conocimiento del por qué el BANCO DE BOGOTÁ, no le ha dado respuesta al actor, toda vez que EXPIRIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

BANCO DE BOGOTÁ precisó que mediante comunicado de primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitió respuesta, expresa, clara, precisa, congruente y de fondo al actor y notificada a la parte accionante al correo electrónico ajuridico.familiamic@gmail.com, expresó, que no quiere decir que la respuesta negativa indique una vulneración al derecho de petición del accionante, pues lo que se pretende es que sea una respuesta de fondo a lo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si el BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNION CIFIN S.A, han vulnerado el derecho fundamental de petición, del accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se ordene al BANCO DE BOGOTÁ S.A., pronunciarse de fondo a la petición formulada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la documental aportada, observa el Despacho, que la parte accionante elevó derecho de petición el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, solicitud que fue radicada el mismo día, mes y año en la entidad tal como se evidencia a folio 4 del escrito de tutela, evidencia de ello, es el sello de recibido de la encartada en la copia del derecho de petición, de igual manera, observa el Despacho que, en el texto de contestación de la accionada, no hay oposición alguna al contenido del derecho de petición.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos*

¹ Folio 4 a 9 escrito de tutela.

autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por lo que al ser radicada la solicitud el cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021) por el actor, la encartada contaba hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, la entidad accionada, indicó en su escrito de contestación “(...) **es procedente señalar que el Banco de Bogotá S.A., mediante comunicado del 1 de junio de 2021, ha emitido una respuesta, expresa, clara, precisa, congruente y de fondo al señor CARLOS MEDINA GALLEGO**”², aportando como soporte de lo mencionado, copia del correo electrónico enviado al accionante, y el escrito a través del cual, adujo haber dado respuesta el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)³

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

Derecho de Petición del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición radicado por la parte actora
	<i>“(...) informamos que usted se encuentra reportado negativamente por el Banco de Bogotá por las obligaciones de Cartera No. *****1287 y *****5510 desde el 22 de Diciembre de 2009, obligaciones en las que figura como codeudor de la empresa MAINCOL S.A. MANUFACTURAS MIC S.A. En consecuencia, advertimos que la prescripción es un</i>

2 Folios 7 a 8 contestación Banco de Bogotá.

3 Folio 9 a 11 contestación Banco de Bogotá.

<i>“En virtud de los derechos de los titulares de la información ley 1266 de 2008 articulo literal 2.3, solicito retirar la información negativa reportada por esa entidad con respecto a las obligaciones insolutas”</i>	<i>fenómeno judicial interrumpible y renunciable que requiere declaración judicial, y que no será reconocido extrajudicialmente por el Banco de Bogotá S.A., en detrimento de sus derechos patrimoniales.</i> <i>El término de permanencia de la información negativa, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es de 4 años computados a partir de la fecha en que se ha presentado la extinción de la obligación, (...)</i> <i>(...) en relación con la permanencia del reporte negativo de la obligación extinta por prescripción (...)</i> <i>(...) aún no ha acaecido el término legal previsto en el art. 13 de la ley 1266 de 2008 para la caducidad del dato negativo en centrales de información financiera, el cual es, en todo caso, controlado y administrado por los operadores de la información, personas autónomas, independientes y externas al Banco”</i>
---	---

En consecuencia, considera el Despacho que, con la respuesta de primero (1º) de junio de la presente anualidad, la entidad responde de fondo a la solicitud del derecho de petición elevado por la parte actora el cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

En ese sentido, concluye esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias.

Ahora, entorno a verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, la entidad aportó copia del envío a través del cual se remitió la misma, por correo electrónico a la dirección ajuridico.familiamic@gmail.com, (folio 9 de la contestación de la accionada), dejando de presente que el correo electrónico en mención, es el mismo aportado por la parte accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela y en el derecho de petición del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) radicado en la entidad, quedando demostrada la plena notificación de la respuesta del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) al accionante CARLOS MEDÍNA GALLEGO.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2eae9b7f45690cc8da7baf903310b0e4d0c59fa5952c973d466bec7b9f79ff4

Documento generado en 09/06/2021 02:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>